



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de enero del 2020.

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13:35 hrs
10 ENE 2020
CON ANEXO
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

El que suscribe Diputado Pável Meléndez Cruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 52, FRACCIÓN III; 273 NUMERAL 6 Y 278 NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA;** para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ”

RECIBIDO
Lic. Chirinos
13:23 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

[Firma manuscrita]
DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

**DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .**

El que suscribe Diputado Pável Meléndez Cruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Cuarta Legislatura el presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 52, FRACCIÓN III; 273 NUMERAL 6 Y 278 NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del catálogo de los derechos humanos encontramos a los derechos políticos, mismos que se encuentran reconocidos y regulados en diversos instrumentos internacionales, en este sentido el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual forma reconoce el derecho de acceder a las funciones públicas del país en condiciones de igualdad.

Siendo que dicho artículo reconoce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público. De tal manera que dicho



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

instrumento, resalta que la voluntad del pueblo es el fundamento del poder político.

Partiendo que la voluntad popular no solo radica en el derecho al voto, sino garantizar que las elecciones se realicen en igualdad de condiciones por sufragio universal y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de la ciudadanía.

Es decir, la Declaración reduce la voluntad popular a la instauración de una democracia formal, no obstante que en el mismo artículo, en su primer párrafo, reconoce el derecho de participar de forma directa en el gobierno del país. Además, previamente en el artículo 20 se reconoce el derecho de reunión y asociación políticas, lo que se debe interpretar no sólo como un derecho civil sino como un derecho que se constituye en medio para ejercer otros derechos políticos.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza en mayor medida los derechos políticos pues en el artículo 25 establece que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y sin restricciones indebidas, del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

La Convención Americana de los Derechos Humanos por su parte en el numeral 23 reconoce los derechos políticos, afirmando que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que es obligación del Estado es generar las condiciones y proveer de los mecanismos e instituciones óptimos para que los derechos políticos, establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, puedan ser ejercidos efectivamente respetando el principio de igualdad. Pero que dicha obligación no se reduce a la expedición de normas que reconozcan formalmente tales derechos, sino que se requieren medidas adecuadas para el pleno ejercicio, aplicando criterios que consideren la situación concreta en que se encuentran ciertos sectores sociales que pueda significar un obstáculo para su ejercicio.

De esta forma la participación pública de organizaciones distintas a los partidos, con miras a la realización de fines comunes, es fundamental para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación. Además, observa que la Convención no condiciona el derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos a cargos electivos al requisito de hacerlo a través de un partido político.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

El Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, garantiza el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Retomando los derechos de los Pueblos Indígenas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, donde se reconoce el derecho a la libre determinación. Pues en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Tomando como referencia que con base al ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas. En este sentido tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En la fracción III del apartado A del Artículo 2 de la Constitución Federal, se tutela la protección de los pueblos y comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En el mismo sentido el artículo 16 de la Constitución Local determina que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios. Partiendo de la composición multiétnica, pluricultural de los pueblos y comunidades indígenas en nuestra entidad, de los 570 municipios que conforman el territorio oaxaqueño, la gran mayoría de ellos eligen a sus autoridades mediante sus sistemas normativos internos propios, reconocidos y registrados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca(IEEPCO); siendo que un número de 417 municipios se rigen por dichos sistemas normativos internos.

El estado de Oaxaca tiene dos regímenes electorales, el de Partidos Políticos y el de Sistemas Normativos Indígenas, de los 570 municipios que tiene el estado, 153 pertenecen al régimen de Partidos Políticos y 417 al de Sistemas Normativos Internos.

En los municipios de Sistemas Normativos Internos los periodos de renovación de autoridades comunitarias son distintos, hay municipios que lo hacen cada año, quienes lo hacen cada año y medio, quienes lo hacen cada dos años y municipios que renuevan cada tres años. Cada municipio realiza su proceso de renovación de acuerdo con sus formas tradicionales, ello implica que sus reglas, procedimientos, autoridades responsables, requisitos, entre otros varían de comunidad a comunidad.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

Para formalizar el procedimiento las autoridades competentes deben informar a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el procedimiento electivo o sus estatutos comunitarios al que se sujetará la renovación de autoridades.

Sin embargo, los procedimientos no están exentos de conflictos, dentro de los cuales se han distinguido de manera reiterada: a) controversia entre cabecera y agencias municipales; b) participación de avecindados; c) cambio de reglas sin consentimiento de la asamblea general comunitaria.

La presente propuesta tiene como finalidad regular el cambio de reglas bajo el consentimiento de la asamblea general comunitaria, al ser ésta la máxima autoridad en los pueblos y comunidades originarias, quienes deben ser quienes ratifiquen o aprueben cualquier modificación a su sistema normativo interno mediante el acta correspondiente; por tal motivo someto respetuosamente a la consideración de esta soberanía el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 52, fracción III; 273 numeral 6 y 278 numeral 1 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 52. ...

I. a II. ...

III.-Sistematizar la información relacionada con las reglas indígenas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, **aprobados y/o ratificados por la asamblea general comunitaria.**

IV. a XVI. ...

Artículo 273. ...

1. a 5. ...

6.- El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades **comunitarias** competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

...

7. a 8. ...

Artículo 278. ...

1.- A más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección **en el que se renuevan la totalidad de ayuntamientos** por el régimen de sistemas normativos indígenas el Instituto Estatal a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito **mediante acta de asamblea general comunitaria** sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

1. a VII. ...

2. a 9. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 10 de enero del 2020.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ”

[Firma manuscrita]

DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP PAVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC